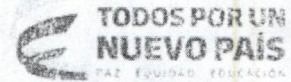




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, **03/05/2017**

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500380721**



20175500380721

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CRC 090 ARMENIA
CALLE 26 No 15 - 34
ARMENIA - QUINDIO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **12014** de **17/04/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt



MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

Reference is made to the report of the Special Agent in Charge, dated 1/15/54, and the report of the Special Agent in Charge, dated 1/22/54, both captioned as above. The report of the Special Agent in Charge, dated 1/15/54, is being referred to the Bureau for your information and guidance.

Very truly yours,
Special Agent in Charge

Very truly yours,
Special Agent in Charge

Very truly yours,
Special Agent in Charge

Very truly yours,
Special Agent in Charge

12014

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 12014 DE 17 ABR 2017

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15308 del 19 de mayo de 2016 contra el contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC 090 ARMENIA con Matricula Mercantil No. 00151139 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITDA, identificada con el NIT. 900163482 - 0.**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3, 5, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, Ley 1702 de 2013, la Ley 1437 de 2011, el Código General del Proceso, Resolución 217 de 2014 del Ministerio de Transporte, la Ley 1702 de 2013 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte". las entidades que conforman el Sistema Nacional de Transporte establecidas en el artículo 1° de la ley 105 de 1993, el cual está integrado entre otras, por personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15308 del 19 de mayo de 2016 contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC 090 ARMENIA con Matrícula Mercantil No. 0000151139 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITDA, identificada con el NIT. 900163482 - 0.**

En el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 'Se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte y se le otorga a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor La competencia para "coordinar y ejecutar la realización de (...) investigaciones que se deban efectuar a las personas o entidades vigiladas, evaluar el análisis de los informes de tales inspecciones así como "imponer las sanciones y expedir los actos administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte".

Que el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 modificado por la Ley 1383 de 2010 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

El artículo 14 de la Resolución 217 de 2014, señala que la Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Reconocimiento de Conductores.

El artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyo, reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, donde estableció el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito.

HECHOS

1. El Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC 090 ARMENIA con Matrícula Mercantil No. 00151139 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITDA, identificada con el NIT. 900163482 - 0**, se encuentra bajo la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte por ser un organismo de apoyo dentro del sector, habilitado ante el Mintransporte mediante Resolución No. 5031 del 27 de noviembre de 2008 como CRC.

2. Que en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a ésta Superintendencia y tomando como fundamento los hallazgos presentados en la visita del 10 de noviembre de 2014, se inició investigación administrativa mediante la Resolución No. **15308 del 19 de mayo de 2016** en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC 090 ARMENIA con Matrícula Mercantil No. 00151139 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITDA, identificada con el NIT. 900163482 - 0**, formulando en ella los siguientes Cargos en forma literal:

"(...) CARGO PRIMERO: El CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 090 ARMENIA con matrícula mercantil 151139, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITDA, identificada con el NIT. 900163482 - 0, presuntamente el médico certificador no se encontraba el día de la inspección.

Por lo anterior el CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 090 ARMENIA con matrícula mercantil 151139, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15308 del 19 de mayo de 2016 contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC 090 ARMENIA con Matrícula Mercantil No. 0000151139 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITDA, identificada con el NIT. 900163482 - 0.**

LIMITDA, identificada con el NIT. 900163482 - 0, presuntamente incumple lo dispuesto en los Numeral 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 de 2013. (...)

CARGO SEGUNDO: El CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 090 ARMENIA con matrícula mercantil 151139, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITDA, identificada con el NIT. 900163482 - 0, presuntamente no reporta cambios en las condiciones de acreditación remitida al Ministerio de Transporte, ONAC.

Por lo anterior el CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 090 ARMENIA con matrícula mercantil 151139, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITDA, identificada con el NIT. 900163482 - 0, presuntamente incumple lo dispuesto en los Numeral 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 de 2013. (...)

3. Que la notificación de la anterior resolución se surtió mediante notificación por aviso publicado en la página web de la Superintendencia el 06 de julio de 2016, el cual fue fijado el día 28 de junio de 2016 y desfijado el día 05 de julio de 2016, tal y como obra en el expediente, corriéndose traslado por un término de quince (15) para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, controvertir y/o contradecir las que obran en el expediente.

4. De conformidad con el legítimo derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, se le dio el término procesal al Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC 090 ARMENIA con Matrícula Mercantil No. 00151139 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITDA, identificada con el NIT. 900163482 - 0**, para presentar escrito de descargos, pero como se evidencia en el sistema de gestión documental ORFEO, la empresa investigada no los presentó.

5. Mediante la Resolución No. 59095 del 28 de octubre del 2016, se corrió traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión, la cual fue comunicada el 23 de noviembre de 2016 por aviso publicado en la página web de la Superintendencia, el cual fue fijado el 16 de noviembre de 2016 y desfijado el día 22 de noviembre de 2016.

6. El Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC 090 ARMENIA con Matrícula Mercantil No. 00151139 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITDA, identificada con el NIT. 900163482 - 0**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

PRUEBAS

Se tienen como pruebas las siguientes:

1. Acta de visita de inspección practicada el 10 de noviembre de 2014 al Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC 090 ARMENIA con Matrícula Mercantil No. 00151139 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITDA, identificada con el NIT. 900163482 - 0**, con la respectiva documentación recaudada.

12014 17 ABR 2017

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15308 del 19 de mayo de 2016 contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 090 ARMENIA con Matrícula Mercantil No. 0000151139 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITDA, identificada con el NIT. 900163482 - 0.

2. Informe de la visita de inspección practicada al Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 090 ARMENIA con Matrícula Mercantil No. 00151139 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITDA, identificada con el NIT. 900163482 - 0, allegado al grupo de Investigaciones y Control con el Memorando No. 20148200110933 del día 15 de diciembre de 2014.

3. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que se hayan aportado durante el desarrollo de la investigación y las que hayan sido decretadas de oficio en el transcurso de la misma por parte de ésta Delegada en aras del esclarecimiento material de los hechos aquí investigados.


CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

En éste orden de ideas, siendo éste el momento procesal para fallar, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido a la Investigada por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer su derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar el recaudo probatorio allegado *in folio* y los descargos presentados, a fin de establecer la materialidad de los hechos y la eventual responsabilidad del ente investigado.

En el marco del proceso las partes son las que acercan (con sus afirmaciones y negaciones) al juez o autoridad administrativa los hechos en los que se basan sus pretensiones, convencido que lo que se probara no serán sus afirmaciones sino simplemente hechos; que incluso, se puede dar el caso de que se pruebe otros hechos a lo que las partes puedan haber aportado. En el plano concreto de nuestra relación administrativa, tenemos de un lado a la administración como autoridad con poderes para dirigir y disciplinar el debate, y de otro lado tenemos a las partes como actores del proceso y cuyo impulso está en sus manos y, sobre todo, cuyo derecho de defensa en juicio es garantía incólume y de imposible subvaloración en el actual Estado Constitucional de Derecho.

Las actuaciones de los investigados, actos con valor jurídico, determina que la administración pueda tomar conductas de las partes como elemento probatorio, y extraer conclusiones a partir de las mismas, estableciendo que este dispositivo legal contempla que dichas facultades se extienden al comportamiento de las partes a lo largo de todo el proceso, en otras palabras, y de acuerdo a lo ya definido, la conducta de las partes se convierte en medio de prueba que la administración pueda valorar.



Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15308 del 19 de mayo de 2016 contra el contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 090 ARMENIA con Matricula Mercantil No. 0000151139 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITDA, identificada con el NIT. 900163482 - 0.

Es preciso por parte de este Despacho señalar que esta Entidad ha garantizado de manera completa el acceso al Investigado el Derecho de Defensa y Derecho al Debido Proceso, tal como reposa en el expediente cada una de los procedimiento de publicidad y notificación existentes en nuestra normatividad, empero de lo anterior el administrado optó por guardar silencio en relación con la investigación sub examine.

Demogue define el silencio diciendo que:

"Hay silencio, en sentido jurídico, cuando una persona, en el curso de esta actividad permanente que es la vida, no manifiesta su voluntad con relación a un acto jurídico, ni por una acción especial destinada a este efecto (voluntad expresa) ni por una acción de la que puede inferirse su voluntad (voluntad tácita)."

El silencio comprende, pues, la abstención, la omisión y el callar, cuando por derecho puede presumirse que se traduce en una voluntad jurídica capaz de generar alguna obligación. Es innegable que en ocasiones el silencio produce efectos jurídicos. Desde luego, salvo estipulación en contrario, el silencio de las partes significa aceptación de la regla Legal. El silencio puede llegar a significar, según las circunstancias, aceptación o rechazo de un derecho u obligación de un determinado efecto jurídico, es porque la Ley, interpretando ese el silencio presume que su autor, al no expresar voluntad contraria, ha querido producir el efecto señalado por la ley, en nuestro caso la sanción al desconocimiento de la normatividad vigente, que se reputa conocida de todos los que ejercen las actividades propias de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor en las distintas modalidades.

Según la opinión generalmente admitida, el silencio constituye una manifestación de voluntad suficiente para generar consecuencias, cuando va acompañado de otras circunstancias que permitan considerarlo, sin ambigüedades, como expresión de la voluntad de la persona, de que se trata.

Todo lo anterior para indicar que el investigado no hizo uso del derecho del cual está investido para proponer descargos contra la resolución de apertura de investigación administrativa, y por ende de alguna manera pareciera estar aceptando su responsabilidad en la comisión de las conductas endilgadas.

Es así, como se procederá a realizar un análisis de la presente investigación administrativa, no sin antes mencionar y dar alcance a algunas consideraciones de índole probatorio a las que se les dará alcance en la presente Resolución.

EL CONCEPTO DE LA PRUEBA

La prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión judicial o administrativa debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso, sobre la función de la prueba la Corte Constitucional ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15308 del 19 de mayo de 2016 contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC 090 ARMENIA con Matricula Mercantil No. 0000151139 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITDA, identificada con el NIT. 900163482 - 0.**

Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y

Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II. Páginas. 398-399"

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

DEBIDO PROCESO

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al Debido Proceso debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al Debido Proceso en este ámbito se justifica porque las reglas procesales *"configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material"*², criterio reiterado en la sentencia SU - 960 de 1999 así:

"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".

"Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

¹ Sentencia C-202 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería.

² C-383 de 2000 MP. Álvaro Tafur.

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15308 del 19 de mayo de 2016 contra el contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC 090 ARMENIA con Matrícula Mercantil No. 0000151139 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITDA, identificada con el NIT. 900163482 - 0.**

Entre los elementos que componen esta noción de **Debido Proceso** como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa.

Al respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Corte ha pautado:

"(...) el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeterlegem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".

En éste orden de ideas, ya en sede de análisis estrictamente probatorio aplicado al caso concreto y dando alcance a los conceptos mencionados anteriormente, se encuentra que la presente Investigación Administrativa junto con el Cargo que se ha formulado en ella, tiene como sustento un Acta e Informe de Visita de Inspección elaborado por la SUPERTRANSPORTE, es decir, en un documento emanado por autoridad estatal en ejercicio de sus funciones, por lo cual tiene el carácter de Público y las afirmaciones en él contenidas gozan de presunción de veracidad que admite prueba en contrario, documentos que no fueron refutados en su oportunidad.

MENCIÓN CARÁCTER PÚBLICO PROBATORIO DE UN ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN

Teniendo claro lo anterior, encuentra el Despacho que como quiera que el Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC 090 ARMENIA con Matrícula Mercantil No. 00151139 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITDA, identificada con el NIT. 900163482 - 0,** no presentó escrito de Descargos y Alegatos de Conclusión frente a ésta Investigación Administrativa iniciada en su contra, el respaldo probatorio que la sustenta, permanece incólume frente a la inactividad probatoria del ente Investigado, por lo tanto no se tendrán en cuenta para la presente investigación.

Hay que reiterar que la inspección administrativa tiene las condiciones de modo, tiempo y lugar, es por esto que teniendo en cuenta el Acta levantada durante la Visita Administrativa y firmada tanto por la autoridad como por quienes atendieron la visita, contiene una radiografía de lo que allí ocurrió, es ésta una prueba suficiente para esclarecer los hechos que allí tuvieron lugar. Más cuando ese documento fue suscrito *in situ*, fue firmado por las partes intervinientes y se consignó en esta, tanto la descripción de los hechos por parte de la Supertransporte, como las consideraciones de la persona visitada, situación que lo convierte en plena y suficiente prueba de los acontecimientos que se presentan en una diligencia de este tipo.

EL DOCUMENTO EN EL ÁMBITO PROBATORIO

En materia jurídica, se denomina documento a todo objeto susceptible de

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15308 del 19 de mayo de 2016 contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 090 ARMENIA con Matrícula Mercantil No. 0000151139 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITDA, identificada con el NIT. 900163482 - 0.

representar una manifestación del pensamiento, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza, aunque generalmente se haga en forma escrita.

Los documentos, según el Artículo 243 del Código General del Proceso, se dividen en dos categorías: públicos y privados. Los primeros son aquellos que elaboran quienes ejercen funciones públicas con ocasión de las mismas; los segundos, son los que hacen los particulares en el desarrollo de sus actividades bien sean éstas comerciales, civiles, etc. Ésta clasificación, lejos de ser caprichosa e intrascendente, tiene connotaciones probatorias.

En efecto, de acuerdo al Artículo 244 del Código General del Proceso y la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, los documentos de índole privada no tienen presunción de veracidad, los públicos sí. Así lo ha confirmado la Sentencia del Consejo de Estado 2759 del 12 de Abril del 2002 en los siguientes términos: "Los documentos públicos no son objeto de reconocimiento porque la ley les otorga, expresamente, la presunción de autenticidad la cual permanece mientras no se demuestre lo contrario (...)".

En conjunto se encontró que el día de la Visita de Inspección se presentaron algunas inconsistencias que fueron plasmadas en documentos como el Acta e Informe de Visita de Inspección, las cuales son documentos públicos que gozando de presunción de autenticidad; por consiguiente son prueba idónea y suficiente para soportar apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244, 257 del Código General del Proceso, que indican: Art 243 (...) "Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención". (...) Art 244. (...) "Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso".

Es por lo anterior, que este Despacho considera hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal, como "una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él".³

La carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales deben "proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"⁴, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba "Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar sus decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse consecuencias desfavorables de su decidía".⁵

³ COUTURE, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires Ediciones de la Palma, 1958.

⁴ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. México D.F.: Editorial Melo.

⁵ BACRE, Aldo. Teoría General del Proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992.

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15308 del 19 de mayo de 2016 contra el contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 090 ARMENIA con Matrícula Mercantil No. 0000151139 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITDA, identificada con el NIT. 900163482 - 0.

Acotado lo anterior, se precisa a la investigada que se le dieron todas las garantías constitucionales, procesales y legales para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, pero que al evidenciarse que no fue presentado escrito de descargos ni escrito de alegatos de conclusión, tal como lo refiere la Ley 1437 de 2011, éste Despacho no se pronunció respecto a estos, en el presente acto.

Valga la pena anotar, finalmente, que ésta presunción legal no es absoluta ni irreversible, y que por ello, puede ser revertida si la Investigada, dentro del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación al que tiene derecho, controvierte de manera eficaz las imputaciones de las cuales fue objeto dentro de la presente investigación administrativa.

DE LA SANCIÓN

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, vistas desde la óptica de la sana crítica (experiencia lógica y razón) y los argumentos expuestos en la parte motiva del presente Acto Administrativo, es dable determinar que las mismas ofrecen certeza al Despacho sobre la veracidad de la conducta y la **RESPONSABILIDAD** que tiene sobre la misma el investigado respecto a los cargos formulados en la Resolución No. 15305 del 19 de mayo de 2016.

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15308 del 19 de mayo de 2016 contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 090 ARMENIA con Matrícula Mercantil No. 0000151139 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITDA, identificada con el NIT. 900163482 - 0.

Teniendo en cuenta que las normas infringidas (lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en el artículo 2 del Anexo II de la Resolución 12336 de 2012 y numeral 4 del artículo 11 de la Resolución 217 de 2014), las cuales determinan una sanción de mínimo 6 meses y máximo 24 meses de suspensión de la habilitación junto a la suspensión de la prestación del servicio para Organismos de Apoyo al Tránsito, encuentra ésta Delegada que se establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN de la HABILITACIÓN por seis (6) meses** como consecuencia de las conductas derivadas de la totalidad de los cargos, según se prevé en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo con los argumentos expuestos en la presente Resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 090 ARMENIA con Matrícula Mercantil No. 00151139 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITDA, identificada con el NIT. 900163482 - 0, por el incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con el artículo 2 del Anexo II de la Resolución 12336 de 2012 y numeral 4 del artículo 11 de la Resolución 217 de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 090 ARMENIA con Matrícula Mercantil No. 00151139 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITDA, identificada con el NIT. 900163482 - 0, con **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término establecido de **SEIS (6) MESES** que según el inciso tercero del Art. 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces del Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 090 ARMENIA con Matrícula Mercantil No. 00151139 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITDA, identificada con el NIT. 900163482 - 0, ubicado en la dirección CALLE 26 No. 15-34, en la ciudad de ARMENIA / QUINDIO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de

RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

11

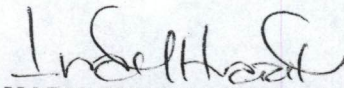
Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15308 del 19 de mayo de 2016 contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC 090 ARMENIA con Matrícula Mercantil No. 0000151139 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITDA**, identificada con el NIT. 900163482 - 0.

Puertos y Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución o a la desfijación del aviso según el caso.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el grupo de notificaciones al Ministerio de Transporte, al Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT y el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC; para su cumplimiento.

12014

17 ABR 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada Tránsito y
Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Martha Quimbayo

Revisó: Laura Barriga / Valentina Rubiano / Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control.

RECORDS

1. The first part of the record is a list of names and addresses of the members of the committee.

2. The second part of the record is a list of the names and addresses of the members of the committee.

3. The third part of the record is a list of the names and addresses of the members of the committee.

4. The fourth part of the record is a list of the names and addresses of the members of the committee.

5. The fifth part of the record is a list of the names and addresses of the members of the committee.

POST OFFICE DEPARTMENT
WASHINGTON, D. C.

1000



RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

##ESTADO##MA

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO
 LA CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO , CON FUNDAMENTO
 EN LAS MATRICULAS DEL REGISTRO MERCANTIL, CERTIFICA:

NOMBRE : CRC 090 ARMENIA
 MATRICULA NO: 00151139 DEL 25 DE JULIO DE 2007
 DIRECCION: CALLE 26 NRO. 15-34
 MUNICIPIO : ARMENIA

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 26 NRO. 15-34
 TELEFONO 1: 3105367490
 MUNICIPIO : ARMENIA

CERTIFICA :

QUE EL PRESENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HA TENIDO LOS
 SIGUIENTES CAMBIOS DE NOMBRE:

FECHA DE REGISTRO: 08-08-27 , CAMBIO REPORTADO: CAMBIO DE NOMBRE
 DE: CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES ACERTAR ARMENIA LTDA
 A CRC 090 ARMENIA

CERTIFICA :

RENOVACION DE LA MATRICULA: EL 20 DE ENERO DE 2014
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2013

 ** ADVERTENCIA: ESTOS DATOS CORRESPONDEN A **
 ** LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR **
 ** EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE **
 ** MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO 2013 **

CERTIFICA :

QUE EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR
 SU MATRICULA MERCANTIL

CERTIFICA :

PROPIETARIO (S)
 - CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE
 CAFETERO LIMITDA
 NIT:900163482-0
 MATRICULA NO: 00151138 DEL 25 DE JULIO DE 2007

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
 8299 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.
 ACTIVIDAD SECUNDARIA:
 8699 OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA

ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 88,909,000

CERTIFICA :



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

Registro Mercantil
CAMARA DE COMERCIO DE ARAMBA

La información contenida en este documento es de carácter público y no constituye un consejo de inversión ni una recomendación de compra o venta de valores.

Este documento es el resultado de un proceso de auditoría que se realizó de acuerdo con los estándares de la Norma Internacional de Auditoría de la Federación Internacional de Auditores Independientes (IFAC).

El presente informe de auditoría se refiere al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

El presente informe de auditoría se refiere al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

El presente informe de auditoría se refiere al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

El presente informe de auditoría se refiere al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

El presente informe de auditoría se refiere al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

El presente informe de auditoría se refiere al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

El presente informe de auditoría se refiere al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

El presente informe de auditoría se refiere al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

El presente informe de auditoría se refiere al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

El presente informe de auditoría se refiere al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

El presente informe de auditoría se refiere al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

El presente informe de auditoría se refiere al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

El presente informe de auditoría se refiere al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

El presente informe de auditoría se refiere al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

El presente informe de auditoría se refiere al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

El presente informe de auditoría se refiere al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

El presente informe de auditoría se refiere al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

El presente informe de auditoría se refiere al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

El presente informe de auditoría se refiere al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

El presente informe de auditoría se refiere al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

El presente informe de auditoría se refiere al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

El presente informe de auditoría se refiere al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

El presente informe de auditoría se refiere al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

El presente informe de auditoría se refiere al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

El presente informe de auditoría se refiere al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

El presente informe de auditoría se refiere al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

El presente informe de auditoría se refiere al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

El presente informe de auditoría se refiere al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

El presente informe de auditoría se refiere al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

El presente informe de auditoría se refiere al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

El presente informe de auditoría se refiere al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

El presente informe de auditoría se refiere al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

El presente informe de auditoría se refiere al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

El presente informe de auditoría se refiere al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

El presente informe de auditoría se refiere al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

El presente informe de auditoría se refiere al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

El presente informe de auditoría se refiere al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500313631



20175500313631

Bogotá, 17/04/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CRC 090 ARMENIA
CALLE 26 No 15 - 34
ARMENIA - QUINDIO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **12014 de 17/04/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROLLEAL
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 12004.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1950

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

CALLE 37 #29B-27
Tel: 2693370

Min. Ind. Comercio Exterior y Turismo - Dirección General de Aduanas y Fletes Internacionales
Ma. Transporte de carga 000700 44 20/03
09/05/2017 15:08
Fecha Pre-Admisión:
Código Postal: 630004176
Departamento: QUINDIO
Ciudad: ARMENIA, QUINDIO
Dirección: CALLE 26 No. 15 - 34
Nombre Razón Social: CRC 090 ARMENIA
DESTINATARIO
Envío: RN/53007367CO
Código Postal: 111311395
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Institución: Dirección Calle 37 No. 28B-21 BARRIOS Y TRANSPORTES - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Nombre Razón Social: **REMITENTE**
Línea Nat. 01 8000 111 210
NIT 900 062917-9
Naciones S.A.
Servicios Postales
43

Representante Legal y/o Apoderado
CRC 090 ARMENIA
CALLE 26 NO 15 - 34
ARMENIA - QUINDIO

	Observaciones: <i>En esta dirección queda Calle Hecio de la...</i>	Centro de Distribución: C.C. 89.009.292
	Nombre del distribuidor: C.C. A. Rodríguez	Fecha: 08 MAY 2017
Motivos de Devolución:	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> No Existe Número	<input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Falteado	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado